



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
 Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	EVARISTO MANUEL RAMOS ARGUELLO
<b>INCIDENTADO</b>	AFP PORVENIR
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>024 2020 00605 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	DECLARA NULIDAD

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** como persona natural y como presidente de **AFP PORVENIR S.A.**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por **EVARISTO MANUEL RAMOS ARGUELLO**.

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia del 27 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ como persona natural y como presidente de AFP PORVENIR S.A.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Del Debido Proceso.**

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución

Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

## **2. Del incidente de desacato y las sanciones**

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: "*La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*".

A su vez, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.*

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

*En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el*

*juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)*". Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: *i). a quién estaba dirigida la orden; ii). cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii). el alcance de la misma*. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado, aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego, y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional, debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

### **III. CASO CONCRETO**

Revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que la misma es insuficiente para determinar la existencia del incumplimiento del fallo de tutela. Se pone de presente que no obra copia del fallo de tutela cuyo cumplimiento es objeto de verificación, documento indispensable para establecer cuál fue la orden dada y cuyo cumplimiento se constata.

A pesar de lo anterior y, de no existir prueba suficiente que permitiera verificar en qué consistía íntegramente la orden dada en el fallo de tutela, y si la misma fue incumplida, el Juzgado de conocimiento impuso sanción al Presidente de AFP Porvenir, reiterándose que, ni siquiera se anexó al expediente copia del fallo cuyo cumplimiento es objeto de verificación, lo que por demás impide que se cumpla con la finalidad de la consulta; pues no existen medios de convicción para determinar si la orden tutelar fue cumplida, toda vez que en el plenario no existen elementos que permitan establecer el contenido íntegro de ésta y su alcance.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ como persona natural y como presidente de AFP PORVENIR S.A., lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación no fue atendida y, que conlleva sin lugar a dudas a una nulidad, la que habrá de declararse por la omisión del *a quo* de adjuntar al presente desacato-sanción la copia de la sentencia de tutela, con la que fehacientemente se verifique el incumplimiento de la orden dictada por el juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato al fallo de tutela calendado 07 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al funcionario de primer grado que adjunte al presente desacato la copia íntegra de la sentencia de tutela referida, a fin de verificar el incumplimiento que se depreca por parte de la entidad accionada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO. ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 138

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de septiembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95218c48787f3d49ab8013ea8db9d31e2af4527f7c985a6df0e9a08a6ccd5c91**

Documento generado en 02/09/2021 11:16:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**